



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Octubre Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00540-00
PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: CLARIBEL CORREA LOPEZ C.C. No. 1045696249

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Agosto 24 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023.00540-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida a través de apoderada judicial del BANCO BANCOLOMBIA., identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de la demandada CLARIBEL CORREA LOPEZ, identificada con la C.C. No. 1.045.696.249.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Sea lo primero indicar, que se observa que en las pretensiones tal como se muestra en la siguiente gráfica:

PRETENSIONES

PRIMERA. - Solicito se libre mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con base en el pagaré No. **05702027000181399** y en contra de **CORREA LOPEZ CLARIBEL**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE POESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 24.431.557,91)**, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- b) Por el interés moratorio a la tasa del 21.78%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de **14.52%** pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día **11 DE NOVIEMBRE DEL 2022** hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	11 de noviembre de 2022	\$ 49.305,31
2	11 de diciembre de 2022	\$ 49.773,16
3	11 de enero de 2023	\$ 50.245,45
4	11 de febrero de 2023	\$ 50.722,21
5	11 de marzo de 2023	\$ 51.203,51
6	11 de abril de 2023	\$ 51.689,36
7	11 de mayo de 2023	\$ 52.179,83
8	11 de junio de 2023	\$ 52.647,55
VALOR TOTAL		\$ 407.766

d) Por el interés moratorio a la tasa del **21.78%**, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **14.52%**, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **05702027000181399**, correspondientes a **8** cuotas dejadas de cancelar desde el día **11 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, según el siguiente cuadro:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	11 de noviembre de 2022	\$ 49.305,31
2	11 de diciembre de 2023	\$ 49.773,16
3	11 de enero de 2023	\$ 50.245,45
4	11 de febrero de 2023	\$ 50.722,21
5	11 de marzo de 2023	\$ 51.203,51
6	11 de abril de 2023	\$ 51.689,36
7	11 de mayo de 2023	\$ 52.179,83
8	11 de junio de 2023	\$ 52.647,55
VALOR TOTAL		\$ 407.766

SEGUNDA- Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferentemente a mi mandante como acreedor de mejor derecho el crédito a su favor, y en caso de no presentarse postor alguno, ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, todo en favor de mi mandante y en virtud del derecho que le confiere el artículo 2422 del Código Civil.

TERCERA- Decretar el avalúo del bien hipotecado, materia del remate.

CUARTO- Condenar en costas al demandado.

De lo pretendido, se vislumbra que el valor de las cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas equivalen al mismo monto de los intereses de plazo causados, correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar desde el día 11 de noviembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, en consecuencia, a esta igualdad de valores para dos conceptos diferentes, se requiere al extremo ejecutante esclarecer dichas pretensiones, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

2. Analizada la demanda y sus anexos, se observa que en no se acompaña el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante tal como lo estipula el Artículo 117 del Código de Comercio señala: “La existencia de la sociedad y las cláusulas de contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal...” y el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

En los anexos de la demanda NO se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica y/o de la calidad en que interviene como otorgante del poder general a la sociedad ALIANZA SGP SAS., toda vez, que esta judicatura no tiene certeza que quien firma como otorgante del poder especial sea la persona que cuenta con dicha facultad, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y facultades debidamente atribuidas. En los anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de la Superintendencia Financiera de BANCOLOMBIA S.A. CERTIFICADO que REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN, no obstante, para este despacho la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.

3. Denota en esta oportunidad este despacho, que el certificado de tradición del bien inmueble dado en garantía prendaria, no cumple con el lleno de requisitos exigidos, tal como lo estipula el numeral 1 del artículo 468 del CGP, a saber: “(...) 1. Requisitos de la demanda. La



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.(...)** <subrayado y negrilla fuera de texto>.

4. Por otro lado, se precisa en los hechos de la demanda, exactamente en el 5., lo siguiente:

5. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas en el Pagaré No. '05702027000181399 desde el día **11 DE NOVIEMBRE DEL 2022** y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo como se pactó en la cláusula aceleratoria y por tanto acelerándose la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda.

Se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el pagaré, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, puesto que exige los moratorios desde la primera cuota. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P., establece que *''cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.''*

Dicho esto, el despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 06 Octubre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 157
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ